



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 411/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 383/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada manifiesta que el 12 de febrero de 2009, sobre las 10:00 horas, cuando transitaba por la Avenida Arquitecto Gómez Cuesta, entre el edificio de Telefónica y el de Hacienda, en las inmediaciones del "Zentral Center", sufrió una caída debida al mal estado de las baldosas, lo que le produjo la lesión de una de sus piernas y la rotura de sus gafas, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los gastos realizados a causa del accidente.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

## II

1. En lo relativo al procedimiento, éste comenzó el día 12 de febrero de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

Su tramitación ha sido inadecuada, puesto no se ha procedido, con el rigor que exige el trámite como garantía del derecho de defensa, a la práctica de la audiencia a la interesada. Trámite insoslayable, en los términos establecidos por el art. 84.1 LRJAP-PAC, que, en efecto, dispone: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art.37.5". En el apartado cuarto del citado artículo se dispone asimismo que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Sin embargo, no sucede ello en este supuesto, por lo que se causado indefensión.

El 25 de junio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, los cuales se consideran derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación realizada por la interesada, porque considera el órgano instructor que el hecho lesivo no ha resultado debidamente acreditado.

2. En este supuesto, sin embargo, se ha de proceder a la práctica del trámite de audiencia a la afectada en los términos legalmente establecidos, y que ampara tanto el derecho de los interesados a formular alegaciones, como el derecho a examinar el expediente completo para que a su vista de puedan realizarse en efecto las alegaciones antes indicadas. Por otro lado, corresponde a la afectada concretar en dicho trance la cuantía indemnizatoria solicitada en garantía de su derecho. Con posterioridad, deberá emitirse nueva Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones a fin de dar cumplimiento expresado en el Fundamento III.2 de este Dictamen.